

Poder Judicial de la Nación

NEUQUEN, 28 de febrero de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estas actuaciones caratuladas "**SOBISCH, JORGE OMAR Y OTROS S/ ART. 63 INC. b) LEY 26.215 INF. FINAL LEGISLATIVA 2007 M.P.N.**" (Expte. N° 131 F° 031, Año 2010), del registro de la Secretaría Electoral Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo decidido por Resolución registrada bajo el N° 1568 F° 125 Año 2010, de fecha 22 de marzo de 2010 dictada en autos "Incidente Control Patrimonial Campaña Electoral Legisladores 28 Octubre 2007 - Movimiento Popular Neuquino" (Expte. N° 253 F° 237 Año 2007) -obrante en copia a fs. 1/10 de esta pieza-, y a los fines de decidir sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en los arts. 63 inc. b) y 64 de la ley 26.215, se formaron las presentes actuaciones con copia certificada del citado auto.

Que, al analizarse en aquélla ocasión si el Informe Final de Campaña Legislativa de los comicios realizados el 28 de octubre de 2007 presentado por el partido Movimiento Popular Neuquino permitía conocer con razonable precisión el origen y destino que tuvieron los fondos percibidos por la agrupación, lo que de no ser así, podría dar lugar a la aplicación de eventuales sanciones a ésta última y a sus responsables, se concluyó en sentido negativo.

Ello, en razón de haberse detectado discordancias entre la información brindada por la agrupación política y la recabada de los terceros que ésta denunciara como aportantes voluntarios, entre las que se destacó la advertida entre la fs. 17 de aquélla pieza, donde el partido había mencionado a la Sra. Estela Ruiz, DNI N° 02.045.022 como donante de la suma de \$ 1.000 en efectivo -aporte que habría concretado según allí se denunciaba el 23/10/07-, y lo declarado por la nombrada bajo juramento de decir verdad a fs. 182 -siempre de aquél incidente de control patrimonial- en el sentido de que "*en efectivo no*" realizó ninguna donación al Partido Movimiento Popular Neuquino, "*que antes que darles plata prefiere darle comida a los militantes que le van a pedir*", sin recordar haber hecho nunca una contribución económica al partido. Del mismo modo, se apreció

que si bien a fs. 18 figuraba como aportante privada la Sra. Hilda Nélica López, DNI N° 02.758.430 con la suma de \$ 2.000 en efectivo -donación denunciada como efectuada el 14/11/07-, tal información quedó desvirtuada por el testimonio brindado por la nombrada a fs. 183, donde categóricamente negó haber efectuado contribución económica alguna para la campaña legislativa del Movimiento Popular Neuquino de 2007 ("*Que no, para nada*"). Admitió haber participado en cenas en las que abonada el precio de una tarjeta, pero en campañas anteriores a la del año 2007. Otro tanto, se indicó, sucedió con la aportante Carolina Angiorama, que a fs. 336 declaró que jamás efectuó contribución económica alguna al Movimiento Popular Neuquino, figurando sin embargo a fs. 20 como donando \$ 1.000 el 14/11/07.

Se mencionó también, en aquella resolución, la situación del afiliado Marcelo Berenguer. En el informe final se señaló que el nombrado aportó al partido la suma de \$ 1.000 en efectivo el 10/10/2007 (fs. 4) y otros \$ 2.000 el 14/11/2007 (fs. 18). Sin embargo, el aludido declaró bajo juramento a fs. 334 que hizo aportes económicos al partido para la campaña legislativa del 28/10/2007 **pero no en efectivo** sino en especie, asegurando haber financiado "*una de las sedes del partido, junto con otras personas, es un estilo que se juntan tres o cuatro personas y financian un local partidario. Dividen la ciudad en circuitos y cada circuito tiene un responsable que coordina el reparto de panfletos, lleva la gente a votar, financian en cada circuito un grupo de personas.*" Afirmó en ese marco haber realizado aportes económicos por una suma aproximada entre los \$ 5.000 y \$ 20.000, alquilando por ejemplo un local a su nombre para uso del partido abonando con su patrimonio los servicios. Afirmó haber participado además en dos cenas cuya tarjeta tenía un costo aproximado entre los \$500 y \$ 1000 cada una. Afirmó que todas las contribuciones las hizo antes de la elección, señalando que con posterioridad a ella pudo haber cancelado un mes más de alquiler, sin que ninguno de tales ingresos figurara en el informe final.

Por otra parte, se consideró en aquella ocasión que el partido había proporcionado información errónea en cuanto a la identidad del sujeto donante y en lo atinente a la cantidad recibida de la firma AISA S.A., la que negó a fs. 328 de aquella pieza haber efectuado donación

Poder Judicial de la Nación

alguna al partido, agregando sin embargo que su Presidente Luis Di Yacovo y los Sres. Juan Bialous y Mario Bayarsky, que mantienen relación con la firma, efectuaron sendos aportes de \$ 1.000 cada uno -lo que quedó confirmado con las testimoniales de fs. 364, 365 y 367, aún cuando los montos aportados por cada uno no coinciden en todos los casos con los indicados a fs. 328-, información ésta que no fue adecuadamente suministrada por el partido, que indicó a fs. 7 que la empresa AISA S.A. donó en efectivo la suma de \$ 1.000 el 10/10/07. Del mismo modo, se expuso, la empresa Zoppi Hnos S.A. indicó a fs. 360 que la firma no había efectuado donación alguna al partido Movimiento Popular Neuquino con motivo de la campaña legislativa del 2007, observando sin embargo que sí lo había hecho su Director José Daniel Zoppi, personalmente y por la suma de \$ 3.000, en la modalidad de adquisición de entradas para eventos gastronómicos, información que en relación al origen de los fondos, contradice también la destacada a fs. 7 de aquél incidente de control patrimonial.

Que todo ello condujo a considerar que el verdadero origen de los fondos había permanecido desconocido, motivo por el cual no se aprobó el informe final de la campaña legislativa de 2007, ordenándose allí mismo formar la presente pieza para dilucidar si las autoridades partidarias que suscribieron el informe habían incurrido en la falta regulada por el art. 63 inc. b) de la ley 26.215.

El partido **consintió** aquélla resolución.

Para determinar a los legitimados pasivos, ya formada la presente pieza e iniciada su tramitación, a fs. 11 se ordenó certificar las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero del partido Movimiento Popular Neuquino, así como las designadas como responsable político y económico financiero para la campaña electoral legislativa de los comicios llevadas a cabo el 28 de octubre de 2007.

De la certificación actuarial obrante a fs. 12 surge que el Presidente del partido era el Sr. Jorge Omar SOBISCH, ejerciendo el cargo de tesorera titular la Sra. Liliana Luisa GOMEZ. De igual modo, que la agrupación había designado al Sr. Alberto Cesar PEREZ como responsable político y al Sr. Carlos Rodrigo SALVADO como responsable

económico financiero para la campaña de los comicios del 28 de Octubre de 2007.

Que, a los fines de garantizar el derecho de defensa de los citados, a fs. 13 se les corrió traslado de las actuaciones por el término de diez (10) días para que formularan el descargo que consideraran procedente, lo que se concretó a fs. 49/51, 65/68 y 71/73.

Que, por su lado, a fs. 40 obra el informe Actuarial del cual surge que, conforme constancias obrantes en la Secretaría Electoral, el Sr. Alberto Cesar Perez, M.I. N° 10.104.514, fue dado de baja del Registro Electoral del Distrito con fecha 15 de Junio de 2010, en razón de haberse recibido del Registro Nacional de las Personas el aviso de fallecimiento ocurrido el 24 de Junio de 2009, ordenándose por ello dejar sin efecto el traslado a su respecto.

Que el Sr. Rodrigo Carlos Salvadó se presentó por medio de su apoderada, Dra. Natalia A. Fernández, a fs. 46/51 vta. alegando en su defensa que su única función como responsable económico-financiero de la campaña electoral para las elecciones legislativas del año 2007, era la de controlar que no existiera diferencia entre los egresos y los ingresos al partido, como así también verificar el estado del debe como el haber y que las operaciones estuviesen debidamente respaldadas con sus comprobantes de pagos o facturas al igual que los ingresos con los pertinentes recibos. Aseguró que era la Sra. Liliana Gómez en su carácter de tesorera la responsable de llevar las cuentas del partido y de registrar en forma directa todos los movimientos de fondos, siendo ella además quien conocía en detalle el origen y destino de los fondos.

Ofreció prueba y finalizó peticionando que se lo exima de responsabilidad en el marco del art. 63 de la Ley 26.215.

Que a fs. 65/68 se presentó a presentar su descargo la Sra. Liliana Luisa Natividad Gómez, representada por la Dra. Ana Lorena Massei, alegando aquélla haberse desempeñado con total responsabilidad y transparencia sin haber faltado a ninguno de sus deberes como Tesorera del partido. Explicó que manejándose "*en un clima de extrema confianza*" entre los responsables de campaña y los del partido, confeccionó los recibos cuestionados a solicitud del responsable político de campaña el Sr. Alberto César Pérez,

Poder Judicial de la Nación

que era quien había recibido las contribuciones o donaciones, quien le suministró a tales fines una nómina de personas. Expone que el nombrado era quien tenía mayor vinculación con particulares y empresas dispuestas a efectuar donaciones para solventar la campaña, con gran capacidad de convocatoria y relaciones con el poder público (funcionarios de un gobierno del MPN), motivo por el cual fue elegido para el puesto, destacando que era además quien ocupaba el cargo partidario ejecutivo de segundo nivel en importancia, debajo del Presidente. Agregó finalmente que en su condición de responsable político de campaña el Sr. Pérez solicitaba los aportes voluntarios a los afiliados que ostentaban cargos políticos, quienes debían efectuarlos por así establecerlo la carta orgánica partidaria, generando así los listados en virtud de los cuales se confeccionaron los recibos.

Mencionó que el Presidente del partido ignoraba tal circunstancia pese a que diligentemente, en su opinión, efectuó todos los controles que le competía hacer.

Solicitó en definitiva que se declare improcedente la aplicación de la sanción prevista en el art. 63 Ley 26.215, ya que el incumplimiento que se le arroga al partido no le es imputable; ofrece prueba.

Que a fs. 71/73 se presenta finalmente el Sr. Jorge Omar Sobisch, por medio de su apoderado, Dr. Roberto Mario Navarro, afirmando haber tenido *"una plena actuación de seguimiento y contralor de todas y cada unas de las actividades que se llevan a cabo en la campaña,"* desempeñándose con responsabilidad y transparencia sin faltar a sus obligaciones como presidente del partido, *"sin dejar nada librado al azar"*. Argumentó que *"no pudo ni se le podría obligar a estar presente en la confección de cada uno de los recibos otorgados en concepto de aportes dinerarios para la campaña cuando tal función recaía en el Tesorero"*. Destacó haber verificado que los recibos confeccionados se correspondieran con los fondos ingresados actuando *"en todo momento en la creencia de la correcta actuación de los funcionarios responsables directos de esa área"*.

Ofrece prueba y finaliza peticionando que se lo exima de responsabilidad y de la sanción que establece el art. 63 de la Ley 26.215.

Que, a fs. 81, se tuvieron por contestados en tiempo y forma los traslados conferidos a los Sres. Rodrigo Carlos SALVADO; Jorge Omar SOBISCH y la Sra. Liliana Luisa Natividad GOMEZ ordenándose a fs. 82 la producción de la prueba ofrecida por ellos, recibándose a fs. 112/114 vta. la declaración testimonial de la Sra. Daniela Raquel RODRIGUEZ, a fs. 115/118 vta. la del Sr. Jorge Omar BRILLO, a fs. 132/134 vta. la del Sr. Jorge Rodolfo CHANETON; a fs. 135/138 la del Sr. Claude Christian STAIKOS, a fs. 139/141 vta. la de Marcela Silvia DOMINGUEZ, a fs. 155/156 la de la Sra. Hilda Nélide LOPEZ, a fs. 160/161 la del Sr. Juan Horacio ANGIORAMA; a fs. 164/166 la del Sr. Adrián CERDA; a fs. 168/170 la de la Sra. Carmen CASTILLO; a fs. 174/175 la del Sr. Marcelo Humberto BERENGUER; a fs. 176/177 vta. la de la Sra. Elizabeth CAMPOS y a fs. 225 y vta., la de la Sra. Estela Ruiz.

Que a fs. 228, habiéndose practicado la totalidad de las medidas probatorias ofrecidas por las partes, previo a resolver, se ordena dar vista de estas actuaciones al Ministerio Público Fiscal.-

Que a fs. 229/230 obra el dictamen de la Sra. Fiscal Federal Subrogante, en el cual entiende que *"la prueba ofrecida y producida a instancias de los tres causantes de autos resulta insuficiente para descartar su responsabilidad, vinculada a la falta de cumplimiento de la obligación de dar a conocer el origen y destino de los fondos utilizados para la campaña, obligación esta última de carácter formal que recayó sobre cada uno de los nombrados en su carácter de autoridades partidarias y de campaña [...] por cuanto subsisten las irregularidades sindicadas en la resolución que en copia obra a fs. 1/9 [...] ninguno de los descargos tiende a subsanar la falsedad y/o inexactitud de los datos insertos por el partido en el informe final de campaña en cuestión,"* por todo lo cual, indica que corresponde aplicar a los nombrados la sanción prevista en el inc. b) del art. 63 de la ley 26.215.

Llegados así los autos a despacho para resolver, tenemos que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación,

Poder Judicial de La Nación

exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.

En reglamentación de tal mandato constitucional, la ley 26.215 en su versión anterior a la ley 26.571 -sancionada con posterioridad a la campaña electoral de octubre de 2007- establecía en su art. 27 que "Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos de distrito, ...que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar **un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña**, con los requisitos previstos en el artículo 18 de la presente ley [domiciliados en el Distrito y afiliados al partido], quienes serán **solidariamente** responsables con **el presidente y el tesorero del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables**. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente."

Asimismo, en su art. 58 ponía a cargo del presidente y tesorero del partido y de los responsables económico-financiero y político de campaña la obligación de presentar, en forma conjunta, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación del origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral (tras la reforma operada en la ley 26.215 por la ley 26.571, la obligación quedó acotada al tesorero y a los responsables económico-financieros de la campaña, que en el nuevo texto legal, son dos, habiéndose suprimido al responsable político, pese a lo cual el art. 63 de la ley 26.215 mantuvo su anterior redacción).

Finalmente, en los que nos interesa, el art. 63 de aquél texto legal dispone que "El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando: a) ...b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos."

Se supone que el ámbito en el cual los sujetos indicados deben cumplir este deber legal de

"acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos" es el informe de campaña que todos ellos suscriben en el marco del art. 58 citado. Allí deben exponer claramente cuáles fueron los aportes públicos y privados con los que la agrupación política contó para hacer su campaña y cuáles los gastos realizados, es decir, el destino dado a los fondos.

Esta primera instancia no es sin embargo la única con la que cuentan para aclarar el aspecto.

Es que si se desaprobare el informe final, los responsables designados por ley tienen además la oportunidad de rectificar la información falsa o subsanar las deficiencias que se hubiesen advertido en la resolución que lo desaprueba, en el marco de las actuaciones que se labren para dilucidar la procedencia de aplicar las sanciones. Obsérvese que el art. 63 de la ley 26.215 no dirige la sanción a quien presenta informes conteniendo datos falsos, sino al que no puede "acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos", de modo que el que lo hace aunque sea tardíamente, queda redimido de cualquier inexactitud o falsedad en que pudiera haber incurrido en la versión original presentada para su control patrimonial -más allá de la sanción pecuniaria que corresponda al partido cuyo informe final se desapruebe-. Lo que la ley pretende al establecer la sanción del art. 63, es que de un modo u otro quede dilucidada y sujeta al control público la proveniencia y destino del dinero utilizado para financiar una campaña. Primero, le da la oportunidad al partido de que lo haga, aplicándole a la **agrupación política** la sanción de pérdida de aportes públicos si el informe final es desaprobado. Y luego, la da a las **personas físicas** -autoridades partidarias- que tuvieron a su cargo brindar aquella información, para que revisen la suministrada bajo apercibimiento de recibir ellas personalmente una sanción.

De otro modo, de mantenerse oculto el dato, se presume que el origen de los fondos es ilícito y por ello, se sanciona a quien, al impedir que se logre transparencia en la información, facilita maniobras de esa naturaleza (financiación de campañas con dineros mal habidos).

Es por ello que la mera desaprobación del informe final no conduce automáticamente a la aplicación de sanciones para quienes lo presentaron y rubricaron, contando éstos con una nueva ocasión para demostrar -esta vez no ya

Poder Judicial de La Nación

representando al partido sino en su propio interés- cuál fue el origen y destino de los fondos recaudados. Las sanciones se reservan únicamente para quienes tampoco en esta segunda oportunidad aporten la información y prueba necesaria para esclarecer cuál fue el origen y destino de los fondos utilizados.

Volviendo al caso que nos ocupa, tenemos que el informe final de la campaña legislativa del año 2007 del partido Movimiento Popular Neuquino fue desaprobado básicamente porque se demostró que era falso el origen de los fondos que en él se atribuyeron a los aportantes Carolina Angiorama, Estela Ruiz, Hilda López y Marcelo Berenguer así como a la firma AISA S.A., terceros todos que negaron haber efectuado las contribuciones denunciadas con el alcance consignado en el informe final.

En los descargos producidos, ninguno de los tres involucrados (Presidente y Tesorera del partido y el responsable económico financiero de la campaña) aportó nueva información ni mencionó cuál fue en realidad el origen de ese dinero. El eje de sus defensas consistió en admitir que desconocían el dato, sugiriendo haber sufrido un abuso de confianza del cuarto firmante del informe final, el responsable político de la campaña, a la fecha fallecido (Sr. Alberto César Pérez), de quien afirmaron -y fuera sostenido en general por las testimoniales recibidas- era el recaudador de los aportes privados.

Esta última circunstancia -que el Sr. Pérez fue el "recaudador" en esa campaña- fue avalada por las testimoniales recibidas. Así, a título ilustrativo, rescato la del Sr. Jorge Omar Brillo, quien declaró a fs. 117 vta. que *"En el caso concreto de la campaña de 2007, una de las personas que más se ocupaba era el Sr. Tucho Pérez, quien tenía la responsabilidad de recaudar y luego informar a la conducción partidaria y a las personas que formal o informalmente ...se dedicaban a instrumentar recibos y notas de agradecimiento...."*.

Pero como el mismo testigo agregó en esa ocasión, todas las demás autoridades (Presidente, Tesorera y Responsable económico financiero) ejercían un estricto control de sus actividades.

Así, explicó el testigo que "Liliana Gómez...se desempeñaba como Tesorera...reportando en forma directa al Sr. Pérez...quien ejercía el control sobre sus rendiciones e instrumental." Por su lado, el Sr. Salvadó "desempeñaba el cargo de Responsable Financiero que en la práctica se traducía en su permanente dedicación en la sede partidaria...y...revisaba minuciosamente toda la documentación que le exhibían todos los colaboradores...". Y finalmente, el Sr. Sobisch, según el testigo, "controlaba a través del Sr. Tucho Pérez el trámite de la campaña en todos los aspectos, estrictamente políticos y también financieros, como asimismo la publicidad y los programas de los candidatos que estos exponían al electorado." (fs. 118). Añadió a ello que "los controles que hacía el presidente y especialmente el Sr. Sobisch por su personalidad eran íntegros, a la evolución de la campaña partidaria y muy especialmente a los aportes financieros para asegurar que los recursos alcanzaran para los gastos que implica una campaña partidaria. El Sr. Sobisch requería del Sr. Vicepresidente, el Sr. Tucho Pérez, que le informara lo mismo que a la sra. Tesorera, Liliana Gómez, y lo hacía con una frecuencia casi diaria, quedando a cargo del Sr. Pérez la recaudación y de la Sra. Liliana y otros colaboradores la instrumentación de la documentación pertinente siguiendo instrucciones del Sr. Pérez; y todo esto era informado al Sr. Sobisch en forma permanente..." (fs. 118).

De modo que aún aceptado que haya sido el Sr. Pérez el encargado de "gestionar" los recursos privados, lo hizo sometido a un intenso control -o, visto desde otro punto de vista, apoyo o colaboración- de las demás autoridades. En efecto, no resulta verosímil, ateniéndonos a la versión de los hechos que brinda el propio Presidente del partido en su descargo, avalada por las testimoniales recibidas (particularmente, la del Sr. Brillo transcripta) -según la cual, ejerció una "plena actuación de seguimiento y contralor de todas y cada una de las actividades que se llevaban a cabo en la Campaña" (fs. 72), tratándose de una persona que "por su personalidad", controlaba la campaña en todos sus aspectos, "y muy especialmente a los aportes financieros" (fs. 118)- que haya delegado en el Responsable político de la campaña la recepción de los aportes sin interesarse por la identidad de los aportantes. Tampoco lo es que éste haya

Poder Judicial de la Nación

pergeñado una campaña o maniobra de lavado de fondos sin la anuencia de su jefe político.

Obsérvese que si bien todos imputan al Sr. Pérez la sustitución de la identidad de los aportantes, ninguno esboza ni insinúa el motivo por el cual aquél habría adoptado tan inusual maniobra, que no pudo tener otro justificativo que eludir el cumplimiento de la ley para permitir el ingreso de contribuciones de dinero que o bien tenía origen ilícito o bien, en el mejor de los casos, infringían los topes máximos fijados por la ley 26.215.

Se trate de uno u otro supuesto, no resulta verosímil suponer que el vicepresidente del partido, que no era en la ocasión candidato -de modo que no tenía interés propio en el asunto-, haya asumido en soledad el riesgo de tan peligrosa operatoria sin consultar al menos al Presidente de la agrupación.

Tampoco es verosímil que la Tesorera y el Responsable económico financiero hayan quedado al margen de este procedimiento de sustitución de identidades pues para ello, hubiese sido necesario que el Sr. Pérez haya recibido en todos los casos materialmente en mano, en forma personal, el dinero de cada uno de los aportantes, de modo de ocultar a las demás autoridades partidarias la autoría de la donación. Es que si partimos de la base de recordar que la confirmación de los aportes por medio de la testimonial de los terceros fue realizada, en el incidente de control patrimonial, seleccionando aleatoriamente sólo a algunas de las personas físicas que figuraban como contribuyentes, y varias de ellas negaron la veracidad del dato, es dable presumir -estadísticamente- que los falsos aportantes informados fueron más que los detectados.

Y en este contexto, si toda la campaña fue efectuada bajo el estricto control del Sr. Presidente del partido, de la Sra. Tesorera y del responsable económico financiero, no queda sino concluir que éstos no pudieron ser ajenos a la maniobra. El simple chequeo de los depósitos diarios ingresados en la cuenta bancaria oficial única del partido con los recibos emitidos hubiese permitido confirmar la discordancia de la información.

Obsérvese en este sentido que en el "listado" supuestamente proporcionado por el Sr. Pérez a la Sra. Gómez

en función del cual ésta habría confeccionado los recibos, figuran aportes privados recibidos sólo a partir del 10 de octubre de 2007 -cuando la campaña tuvo su inicio el 29/8/07-, habiéndose hasta esa fecha recolectado \$ 46.280 (entre personas físicas -\$ 41.280, según fs. 4 del incidente de control patrimonial que obra por cuerda- y jurídicas -\$ 5.000, según fs. 7 de aquél legajo-), pese a lo cual en el resumen bancario de la cuenta bancaria única del art. 20 de la ley 26.215 de la agrupación, glosado a fs. 44 y 45 de aquélla pieza, se registran depósitos en efectivo por \$ 125.250 (uno de \$ 5.000, otro de \$ 100.000 y un tercero de \$ 20.250). Un control estricto sobre la "documentación" hubiese permitido ya en ese momento advertir la discordancia entre lo que se denunciaba hasta la fecha como aportado y lo depositado en efectivo en la cuenta bancaria.

Un estricto control hubiese también exigido que el responsable económico financiero de la campaña y la Sra. Tesorera -que por ley tiene la obligación de "a) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;" (art. 19 ley 26.,215)- constataran la efectiva realización del aporte por la persona que era registrada como tal. Y si bien es razonable relevar a ambos de la carga de recibir el dinero en forma personal, lo que puede permitir que en algún caso aislado el aportante denunciado no coincida con el real, no lo es suponer que una maniobra generalizada de ese tipo pueda resultarles ajena.

Atiéndase por lo demás a lo sencillo que hubiese resultado implementar un sistema de control adecuado para impedir situaciones como la alegada, objetivo que se hubiese logrado con sólo imponer una exigencia similar a la actualmente establecido en el segundo párrafo del art. 44 bis de la ley 26.215. Según el nuevo texto legal, "Las donaciones de las personas físicas deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante internet, o cualquier otro medio siempre que permita la identificación del donante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los comprobantes correspondientes. En el informe final de campaña se deberá informar la

Poder Judicial de la Nación

identificación de las personas que hayan realizado las contribuciones o donaciones."

Así, si la "recaudación" iba a ser delegada en una sola persona, para que la tesorera y el responsable económico financiero de la campaña pudieran seriamente registrar y controlar que lo que asentaban en los libros contables y revisaban fuese cierto, debieron imponer o adoptar una serie de recaudos para evitar que situaciones como la alegada se produjeran.

En suma, los firmantes del informe final de campaña debieron planificar las medidas necesarias para asegurarse que la información que brindaban a la justicia fuese razonablemente exacta y ajustada a la realidad, así como para conocer el origen y destino verdadero de los fondos utilizados en la campaña, sin que puedan invocar, para eximirse de la responsabilidad que legalmente se les atribuye, que no participaron personalmente de las falsas operaciones económicas informadas -ni mucho menos, su ignorancia sobre el origen de los fondos-, pues al asignarles el art. 27 de la ley 26.215 (en el texto anterior a la reforma de la ley 26.571) la responsabilidad **solidaria** "por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables", pone en sus cabezas el deber de contar con aquélla información de la que alegan carecer -y que convenientemente, sólo podría estar en conocimiento del responsable fallecido-.

En definitiva, más allá de las contradicciones en que incurriera la testigo Hilda López en esta sede respecto de las afirmaciones -también bajo juramento de decir verdad- brindadas en el ámbito del incidente de control patrimonial, que darán lugar a la formación de la causa penal respectiva para investigar si se cometió el delito de falso testimonio, claramente ha quedado **sin dilucidar** cuál fue el origen de los fondos que se atribuyeron en el informe final a los aportantes Carolina Angiorama, Estela Ruiz, Hilda López y Marcelo Berenguer así como a la firma AISA S.A.

Los involucrados tuvieron a su disposición la posibilidad de dilucidar en este legajo cuál fue el origen de los fondos que falsamente atribuyeron a los nombrados, sin haberlo hecho, por lo que tal como lo dictaminó la Sra.

Fiscal Federal Subrogante, estimo que no han cumplido con el deber legal de acreditar el origen y destino de los fondos, quedando así expuestos a la aplicación de la sanción prevista por el art. 63 inc. b) de la ley 26.215.

La pena prevista por la norma citada es de *"inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios"*.

En nuestro supuesto, los Sres. Jorge Omar SOBISCH (DNI N° 7.571.737), Liliana Luisa Natividad Gómez (DNI N° 10.660.268), y Rodrigo Carlos SALVADO (DNI N° 20.436.425), ejercían el cargo de Presidente, Tesorero y Responsable económico-financiero, respectivamente, del partido Movimiento Popular Neuquino, durante el desarrollo de campaña de las elecciones legislativas del 28 de octubre de 2007, conforme certificación de fs. 12.

Consecuentemente, teniendo en consideración que se trata de la primera sanción que se aplicará a los nombrados, según surge de los registros de la Secretaría Electoral Nacional que tengo a la vista, estimo prudente fijar en DOS (2) años el plazo de la inhabilitación para el ejercicio de sus derechos a elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales como así en las elecciones de autoridades del partido político del que forme parte, lo que una vez firme se comunicará al partido Movimiento Popular Neuquino a los fines que correspondan - haciéndole saber que los nombrados deberán cesar en el ejercicio de los cargos que actualmente ostentan-, dejándose debida constancia en el Registro de Afiliados.

Para finalizar, sólo cabe dejar aclarado que el derecho de defensa de los involucrados ha sido debidamente resguardado en el marco señalado por la CNE en su Fallo 4673/2011, pues todos ellos han concurrido a efectuar su descargo.

Manteniéndose la ignorancia sobre el origen de los fondos informados como aportados por los Sres. Carolina Angiorama, Estela Ruiz, Hilda López y Marcelo Berenguer así como por la firma AISA S.A., y pudiendo ello constituir una maniobra de lavado de dinero, estimo procedente extraer copia de las actuaciones pertinentes para

Poder Judicial de la Nación

remitir al Ministerio Público Fiscal para que de así entenderlo necesario, promueva requerimiento respecto de la comisión de los delitos previstos por los arts. 303 y siguientes del Código Penal.

Por todo ello, normas legales, jurisprudencia citada, y conforme lo dictaminara la Sra. Fiscal Federal Subrogante,

RESUELVO:

I. APLICAR a los Sres. Jorge Omar SOBISCH (DNI N° 7.571.737), Liliana Luisa Natividad Gómez (DNI N° 10.660.268), y Rodrigo Carlos SALVADO (DNI N° 20.436.425), una sanción de **INHABILITACION** por el plazo de DOS (2) años, a cada uno de ellos, que se computarán a partir de que la presente quede firme, para el ejercicio de sus derechos a elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales como así en las elecciones de autoridades del partido político del que formen parte y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, en los términos del art. 63 de la ley 26.215 por las razones expuestas en el considerando.

II. Extráiganse fotocopias de fs. 18, 154/156, 159 y 183 del incidente de control patrimonial agregado por cuerda (Expte. 253/2007) así como de fs. 155, 156, 229/230 y de la presente, y remítanse al Ministerio Público Fiscal a los fines requeridos a fs. 230 último párrafo (requerir la investigación por el delito de falso testimonio en el que presuntamente incurriera Hilda Nélide López).

III. Extráiganse fotocopias de las fojas 1/20, 139/157, 182/183, 328, 334, 336, 342/353, 364/367, 420/421 y 452/460 del incidente de control patrimonial agregado por cuerda (Expte. 253/2007) así como de fs. 49/68, 71/76, 78/79, 81, 229/230 de estas actuaciones y de la presente, y remítanse al Ministerio Público Fiscal a los fines de que de entenderlo pertinente, requiera la investigación por el delito previsto por los arts. 303 y siguientes del Código Penal.

IV. Regístrese y Notifíquese. **Firme** que sea la presente, comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a la Dirección Nacional Electoral, a la Secretaría Electoral Provincial y al partido Movimiento Popular Neuquino, haciéndole saber que los nombrados deberán

cesar en el ejercicio de los cargos que actualmente ostentan, y por Secretaría procédase a la exclusión de los Sres. Jorge Omar SOBISCH (DNI N° 7.571.737), Liliana Luisa Natividad Gómez (DNI N° 10.660.268), y Rodrigo Carlos SALVADO (DNI N° 20.436.425) del Registro Electoral del Distrito por el plazo que dure la inhabilitación.